

rizado por su Gobierno y obrando como apoderado y en nombre de la República de Colombia (que en adelante se llamará la "República"), por una parte, y Wayne C. Taylor, Presidente del Export-Import Bank of Washington, debidamente autorizado y obrando como apoderado y en nombre del Export-Import Bank of Washington, D. C., Estados Unidos de América (que en adelante se llamará el "Banco"), por otra parte, en consideración de las mutuas promesas contenidas en el presente documento; y

considerando:

Que la República y el Banco celebraron un acuerdo el 23 de julio de 1941, reformado por los acuerdos de septiembre 16 de 1941 y julio 31 de 1943, mediante los cuales el Banco abrió un crédito de veinte millones de dólares (\$ 20.000.000.00) en favor de la República para los fines y en los términos y condiciones expresados en el acuerdo y sus reformas; y

Que la República y el Banco desean modificar dicho acuerdo en los puntos que adelante se expresan:

Han convenido lo siguiente:

1.—El mencionado acuerdo fechado el 23 de julio de 1941 queda modificado suprimiendo en la Sección 3 las palabras "Los avances conforme a este crédito podrán hacerse en cualquier momento, hasta el 31 de diciembre de 1945" y reemplazándolas por las siguientes: "Los avances conforme a este crédito podrán hacerse en cualquier momento hasta el 31 de diciembre de 1946".

2.—Este acuerdo reformativo sólo será efectivo después de su ratificación por el Poder Ejecutivo de la República, autorizado para ello por una ley que expida con ese objeto el Congreso de la República y entrará en pleno vigor y efecto a partir de la fecha de publicación de dicha ley y su sanción ejecutiva en el **Diario Oficial**.

3.—Con anterioridad al primer anticipo dentro del crédito después del 31 de diciembre de 1945, la República presentará al Banco la opinión de un abogado que demuestre a satisfacción del Banco que este acuerdo reformativo es válido de conformidad con la Constitución y leyes de la República y que la República puede emitir pagarés válidos y obligatorios para comprobar los anticipos que se hagan bajo el crédito hasta el 31 de diciembre de 1946.

En fe de lo cual, la República de Colombia y el Export-Import Bank of Washington, por medio de sus representantes debidamente autorizados, firman y sellan por duplicado en idioma inglés y en idioma español, ambos originales de este acuerdo, en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el día 17 del mes de agosto de 1945.

Por la República de Colombia (Fdo.), **Alberto Vargas Nariño**, Chargé d'Affaires ad interim.

Por el Export-Import Bank of Washington (Fdo.), **Wayne C. Taylor**, Presidente.

Refrendado. (Fdo.), **Richard W. Effland**, Secretario.

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá,
7 de septiembre de 1945.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario (Fdo.), **Fernando Plata Uricoechea**.

República de Colombia—Órgano Ejecutivo—Bogotá,
7 de septiembre de 1945.

Aprobado.

(Fdo.) **ALBERTO LLERAS CAMARGO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) **Francisco de Paula PEREZ**.

ARTICULO 2º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre 26 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando LONDOÑO L.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**.

✽

LEY 20 DE 1945 (NOVIEMBRE 26)

por la cual se abren unos créditos al Presupuesto vigente y se autoriza al Gobierno para efectuar algunas operaciones de crédito.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con base en la suma de un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$ 1'179.000) moneda corriente, proveniente de la emisión de documentos de crédito según la autorización conferida al Gobierno por el artículo 1º de la Ley 19 de 1944 y Decreto número 25 de 1945, con destino al pago de las obligaciones contraídas por la Nación en virtud de los contratos celebrados para la construcción de las centrales hidroeléctricas de Anchicayá, Lebrija y Balsora, en los Departamentos del Valle, Santander y Caldas, ábranse los siguientes créditos adicionales al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 79

Empresas de servicio público.

Artículo 1892-A. Para pagar el aporte que le corresponde a la Nación en la construcción de la central hidroeléctrica de Anchicayá (Valle)	\$ 549.000.00
Artículo 1892-B. Para pagar el aporte que le corresponde a la Nación en la construcción de la central hidroeléctrica de Lebrija (Santander)	260.000.00
Artículo 1893-A. Para pagar el aporte que le corresponde a la Nación en la construcción de la central hidroeléctrica de Balsora (Caldas)	370.000.00
Suma	\$ 1'179.000.00

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional queda ampliamente autorizado para efectuar las operaciones de crédito que se consideren necesarias para atender al pago de las cuotas que le correspondan a la Nación según los contratos suscritos para la construcción de las centrales hidroeléctricas de Anchicayá, Lebrija y Balsora, así como para atender a los mayores aportes que pudieran corresponderle a la Nación en el caso de que, por razones de modificación a los planes y presupuestos originales, etc., hubiere de aumentarse el capital de alguna o algunas de las empresas citadas.

Los créditos que aquí se autorizan se obtendrán en la medida en que los Departamentos y Municipios asociados hayan cubierto sus respectivos aportes.

ARTICULO 3º Autorízase al Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, para invertir el saldo del auxilio nacional destinado a pavimentación que se encuentra en poder del Tesorero de dicho Municipio, y que asciende a la suma aproximada de cinco mil quinientos pesos (\$ 5.500), en la compra de un lote de terreno para la construcción del nuevo cementerio de la ciudad.

ARTICULO 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **LUIS BUENAHORA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre 26 de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

✽

LEY 21 DE 1945 (NOVIEMBRE 26)

sobre acuñación y réacuñación de monedas de plata y de cobre-níquel.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º De acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, el Gobierno procederá a emitir monedas de cobre-níquel hasta completar en circulación la

suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00), en monedas de 1, de 2 y de 5 centavos.

PARAGRAFO—El Gobierno señalará las características de estas monedas; pero la aleación de ellas será de 25% de níquel y 75% de cobre.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, recoja las monedas de cobre con aleación de 5% de níquel que hay en circulación, y en cambio de ellas acuñe la misma cantidad de monedas con la aleación de 25% de níquel como se dice en el parágrafo del artículo anterior.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, emita monedas de plata hasta completar en circulación la suma de veintidós millones (\$ 22.000.000) incluyendo en esta suma las monedas que respalden los certificados de plata.

PARAGRAFO. El Gobierno señalará las características de estas monedas; pero tales monedas serán de una aleación de 0.500 de plata y de un peso de 25 gramos por cada peso.

ARTICULO 4º De acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, el Gobierno procederá a recoger las monedas de plata de 0.900 de ley que hay en circulación, para reacuarlas según especificaciones dichas en el parágrafo del artículo anterior.

PARAGRAFO. Es entendido que el valor representado por las monedas reacuaradas de acuerdo con este artículo no excederá al de las monedas recogidas para reacuaración.

ARTICULO 5º Previo acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, los gastos que ocasionen todas y cada una de las disposiciones de la presente Ley, se cargarán a la "Cuenta Especial de Cambios" a que se refiere el ordinal 5º del artículo 2º de la Ley 167 de 1938; pero el valor de la plata metálica que sobre en las reacuaraciones de las monedas de plata de 0.900 de ley, se abonará a esta misma cuenta.

ARTICULO 6º Derógase el artículo 10 de la Ley 8ª de 1935, pero se conserva en vigor la limitación del poder liberatorio de que trata el artículo citado.

ARTICULO 7º Las utilidades a que den lugar el desarrollo y ejecución de esta Ley se dedicarán al equilibrio del Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **L. RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
26 de noviembre de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

*

LEY 22 DE 1945 (NOVIEMBRE 26)

por medio de la cual se reforman las Leyes 2ª de 1932, 263 de 1938 y 28 de 1943 sobre prestaciones sociales al personal de empleados y obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La pensión vitalicia de jubilación a que tienen derecho los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos, de conformidad con la Ley 28 de 1943, será del 75% del promedio mensual de los sueldos o jornales devengados en el último año de servicio. En ningún caso la pensión podrá exceder de \$ 200.00 en cada mes.

PARAGRAFO 1º El aumento del monto de la pensión de jubilación consagrado en este artículo, se extiende desde el 1º de enero de 1946 en adelante, a todo el personal licenciado de trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos que hoy disfruta del beneficio de jubilación.

PARAGRAFO 2º Los Operadores que pasen a ejercer los cargos de jefes de oficinas telegráficas o jefes de líneas, no pierden el derecho consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943.

ARTICULO 3º El beneficio consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943 se hace extensivo a los Revisores, Plegadores, Clasificadores, Oficiales Mayores de la Central Telegráfica, a los Mecánicos y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 2º El empleado u obrero del Ministerio de Correos y Telégrafos que pierda su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, tendrá derecho, mientras dure la incapacidad a una pensión de invalidez equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin exceder de \$ 200.00, en cada mes.

ARTICULO 3º Habrá lugar al auxilio de cesantía consagrado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1943, aunque la separación del servicio sea causada por mala conducta o por renuncia voluntaria; en estos casos, sólo se tomarán en cuenta los servicios continuos o discontinuos prestados por periodos completos de tres años, a partir del primero de enero de 1942.

PARAGRAFO. El auxilio de cesantía a que se refiere este artículo, se pagará a los empleados y obreros de Correos y Telégrafos aunque éstos estén en Carrera Administrativa.

ARTICULO 4º Los empleados y obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos, en caso de enfermedad no profesional, tendrán derecho a la necesaria asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria hasta por seis meses, y además a un auxilio del 75% del sueldo o jornal durante los primeros (90) días de incapacidad, y a la mitad del sueldo o jornal en el tiempo restante.

ARTICULO 5º El aporte de los empleados y obreros de los servicios Postal y Telegráfico para la Caja de Auxilios así como el aporte de los supernumerarios de los mismos servicios, será el 3% de lo que devenguen en cada mes. Tales descuentos se harán al girar la relación de los sueldos a los respectivos Pagadores.

ARTICULO 6º Los supernumerarios en las oficinas telegráficas, postales o mixtas, tendrán derecho:

a) A la necesaria asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, en caso de enfermedad, hasta por cuatro meses.

b) A un auxilio por enfermedad no profesional equivalente a la mitad del promedio de los sueldos de quienes hayan reemplazado en el último mes, durante los primeros sesenta (60) días de incapacidad, y a la tercera parte del mismo promedio por el tiempo restante.

c) A la pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los sueldos de los empleados a quienes hayan reemplazado en los últimos tres años.

d) Al auxilio de cesantía a razón de un sueldo por cada año de servicio, entendiéndose por sueldo, para este efecto, la doceava parte de lo devengado en el año correspondiente.

e) Al seguro por muerte, equivalente a lo que le habría correspondido por cesantía, liquidada ésta en la forma prevista en la parte anterior.

PARAGRAFO 1º El tiempo servido por los supernumerarios de las oficinas postales, telegráficas o mixtas, se tendrá en cuenta para los efectos de la jubilación.

PARAGRAFO 2º Los supernumerarios devengarán el mismo sueldo o jornal que devenguen los empleados u obreros a quienes reemplacen y en proporción al tiempo en que lo hagan. El jefe de cada oficina llevará el cómputo de tiempo servido por los supernumerarios; ordenará los descuentos a los titulares reemplazados; y el equivalente a lo descontado menos el 3% de aporte a la Caja, se pagará a los supernumerarios previa presentación de la nómina respectiva.

ARTICULO 7º La Junta Directiva de la Caja de Auxilios de los Ramos Postal y Telegráfico tendrán además de los miembros señalados en la Ley 2ª de 1932 un delegado nombrado por la Unión Nacional de Sindicatos de Comunicaciones Eléctricas y Postales de Colombia.

ARTICULO 8º El personal de los ramos Postal y Telegráfico a excepción de los supernumerarios cuyo seguro se liquidará en la forma antes prevista, tendrá derecho al seguro por muerte del empleado u obrero, equivalente a la cesantía que le hubiere correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos.

PARAGRAFO. Si el empleado u obrero ha servido más de seis meses, pero menos de un año, los beneficiarios o herederos tendrán derecho a un mes de sueldo.

ARTICULO 9º El personal de Guardalíneas del servicio telegráfico y telefónico, así como los empleados del ramo Postal, quedan incluidos en el artículo 9º de la Ley 263 de 1938 para los efectos de la doble asignación durante la se-